

## **AUTO No. 02155**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 357 de 1997, Acuerdo Distrital 79 de 2003, Resolución 541 de 1994 y

#### **CONSIDERANDO**

Que el 10 de mayo de 2013 funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento realizaron visita técnica al predio ubicado en la Transversal 93 No. 63 – 10 de la localidad de Engativá.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico emitió Concepto técnico No. 02944 del 30 de mayo del 2013 el cual establece que:

“(…)

#### **3. ANÁLISIS AMBIENTAL**

Teniendo en cuenta lo encontrado en la visita, realizada el día 10 de mayo de 2013, en la cual se evidencio que el predio en mención es foco para disposición ilegal e inadecuada de escombros mezclados con residuos especiales, ordinarios y peligrosos, afectando con esto el entorno tanto para la flora y fauna presente en el área como para la comunidad aledaña, ocasionado impactos ambientales en dicha zona.

En el predio se evidencia la disposición de escombros, residuos ordinarios y especiales tales como: Poli Cloruro de Vinilo o PVC como se le conoce comúnmente, tejas de Asbesto, recipientes con residuos de combustibles, llantas, ropa, zapatos entre otros, situación que potencializa la persistencia en el medio y la generación y proliferación de vectores en la zona.

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

### AUTO No. 02155

Una vez evaluados los antecedentes de este proceso y los impactos ambientales negativos generados por este tipo de actividad, se determina que:

A pesar que es un predio privado, no existe algún tipo de control para evitar la disposición inadecuada e ilegal por parte de diferentes personas.

Se evidenció disposición entre otros de residuos peligrosos, los cuales por sus características son altamente contaminantes y perjudiciales para la salud humana y el ambiente. Tal es el caso de las tejas de asbesto y recipientes de lubricantes y combustibles, que debido a su manipulación inadecuada tiene efectos irreversibles en la salud y el ambiente debido a su alto grado de toxicidad y fácil reacción con los diferentes elementos de la naturaleza.

El predio no cuenta con medidas de manejo ambiental que garanticen el mínimo impacto a los elementos SUELO, AIRE, AGUA, FLORA Y FAUNA al igual que las afectaciones al espacio público, esto debido principalmente a la ausencia de sistemas de control, prevención y/o mitigación al interior del predio y su área de influencia directa.

#### MATRIZ DE IMPACTOS

IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES RELEVANTES	ACCIONES IMPACTANTES	BIEN DE PROTECCIÓN
Afectación a la fauna y flora del área de influencia del predio donde se realiza la disposición ilegal e inadecuada de escombros con residuos.	Evidencia de falta de mantenimiento de los individuos arbóreos y zonas verdes del área de influencia del predio, por presencia de residuos como escombros, muebles, cartón, maderas, plásticos, tejas, residuos orgánicos entre otros.	Fauna, Flora
Alteración de las propiedades fisicoquímicas del suelo.	Descomposición y lixiviación de los residuos orgánicos depositados en el suelo.	Suelo y Flora
Proliferación de material particulado a la atmósfera.	Abandono de escombros y residuos.	Aire
Proliferación de vectores y malos olores.	Almacenamiento de material orgánico en descomposición y evidencia de residuos dispersos en el predio.	Suelo, Aire, Agua y salubridad.
Perdida del potencial reciclable que poseen los residuos que se abandonan en el predio.	Debido a que se encuentran mezclados, escombros, residuos sólidos y residuos peligrosos, convirtiendo en inutilizables los residuos generados	Suelo, Fauna, Flora, Aire, Agua

## **AUTO No. 02155**

De acuerdo con lo evidenciado se está incumpliendo con la siguiente normatividad:

Artículo 5o. Se considera “(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, “(...) Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...)

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombro: “Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.”

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, “Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que “En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

Que el Decreto 4741 de 2005 reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados.

## **5. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS**

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público evaluar inicio de indagación preliminar por la disposición ilegal e inadecuada de escombros mezclados con residuos sólidos en el predio ubicado en la Transversal 93 No. 63-10, **EL EFECTO CAUSADO**

### **AUTO No. 02155**

**POR LAS ACTIVIDADES DE DISPOSICIÓN INADECUADA DE ESCOMBROS CONTAMINADOS CON RESIDUOS SÓLIDOS ORDINARIOS Y PELIGROSOS, DETERIORAN Y GENERAN ALTOS IMPACTOS AL ENTORNO, EN ESPECIAL AL SUELO Y AL AGUA, LOS CUALES CUENTAN CON CANTIDADES DE DESECHOS QUE CONTIENEN SUSTANCIAS QUÍMICAS TÓXICAS INCOMPATIBLES CON EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, AFECTANDO IGUALMENTE A LA COMUNIDAD ALEDAÑA DEL SECTOR.**

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que el artículo 1º del literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera "(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que de acuerdo al Artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, "(...) Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades,

### **AUTO No. 02155**

concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Ventanilla Única de Construcción, pudo establecer los datos básicos del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble ubicado en la Transversal 93 No. 63 -10, registrando como propietario de este a la Fiduciaria de Occidente S.A.

Que por lo anteriormente mencionado la Fiduciaria de Occidente S.A., no está cumpliendo de manera efectiva y concreta con las acciones que se deben implementar para controlar, prevenir y mitigar los impactos negativos al medio ambiente urbano por la disposición inadecuada de escombros mezclados con residuos especiales, ordinarios y peligrosos en el predio ubicado en la Transversal 93 No. 63 -10.

Que el artículo 1º del Decreto 357 de 1997 define como escombro: "Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas."

Que el Decreto 4741 de 2005 reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados.

Que el artículo 1º de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, "Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación."

Que el artículo 2º de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en el Título III numeral 3 que "En materia de disposición final: "(...) Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros (...)"

Que el Decreto 4741 de 2005 reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados.

### **AUTO No. 02155**

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificarlos hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados, esta secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos

### **AUTO No. 02155**

naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en merito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., identificada con Nit.8001431573 a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., identificada con Nit.8001431573 a través de

**AUTO No. 02155**

su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 13 No. 27 – 47 piso 9 torre edificio Banco de Occidente S.A., esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de septiembre del 2013**

**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Expediente SDA-08-2013-1469**

**Elaboró:**

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRAT O 172 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/07/2013
----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Luis Orlando Forero Garnica	C.C: 79946099	T.P: 167050	CPS: CONTRAT O 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	31/07/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P: 27.872 C.S.J.	CPS: CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/09/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/08/2013



**AUTO No. 02155**

**Aprobó:**

Haipha Thrcia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 17/09/2013  
EJECUCION: